

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2543

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00485-00

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Insolvencia De Persona Natural No Comerciante

Deudor: Cristian Fernando Torres Ruíz

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, por medio de auto No. 1742¹ del 01 de junio de 2022, se ordenó por segunda vez a la liquidadora del patrimonio del deudor CRISTIAN FERNANDO TORRES RUIZ, que efectúe la notificación de la entidad bancaria Bancolombia, tal y como se dispuso en el numeral 3° de la providencia de apertura; por lo que evidenciando que no se ha dado cumplimiento a dicha orden, el Juzgado requerirá nuevamente a la liquidadora para que satisfaga el requerimiento en mención.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR por tercera vez a la liquidadora del patrimonio del deudor Cristian Fernando Torres Ruiz para que efectúe la notificación de la entidad bancaria Bancolombia, tal y como se dispuso en el numeral 3° de la providencia de apertura. Por secretaría deberá remitirse este auto al correo electrónico de la liquidadora ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-485²

¹ Archivo 05.

² <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020190048500?csf=1&web=1&e=a9LzHC>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2542

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00709-00

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: KARYM CALLE LONDOÑO

Demandados: IVÁN DARÍO GIL ZÚÑIGA y HERIBERTO GIL VICTORIA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, por medio de auto No. 2163¹ del 29 de junio de 2022, se requirió por segunda vez a la parte demandante que efectuara la notificación del ejecutado IVÁN DARÍO GIL ZÚÑIGA; sin embargo, de una revisión del expediente, se pudo constatar que no se ha realizado aún la notificación de la que trata el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y en tal sentido, es preciso requerir a la parte demandante pues dicha carga le corresponde. La mencionada notificación también podrá realizarse de acuerdo con lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, proceda a enviar la notificación del demandado IVÁN DARÍO GIL ZÚÑIGA en los términos indicados en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-709²

¹ Archivo 43.

² <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020190070900?csf=1&web=1&e=Bpye1d>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No. 2554
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00011-00ⁱ

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIERA

DEMANDADO: ROSALIA SUAREZ ANGEL

Dada la revisión efectuada al expediente digital, se evidencia que efectivamente la demandada ROSALIA SUAREZ ANGEL, ha presentado memorial solicitando la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite procesal, aduciendo que no fue notificada en debida forma del auto admisorio.

Expuesto lo anterior, es menester señalar que el artículo 134 del compendio procesal preceptúa en cuanto a la oportunidad y trámite de las nulidades, en la parte pertinente el siguiente tenor: *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”*.

Así las cosas, al tenor de la norma en cita, y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas aludidas, esta Judicatura, previo a resolver de fondo la nulidad propuesta, dispondrá correr traslado de la misma, tanto a demandante como a demandada, para que se manifiesten al respecto.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER traslado por dos (02) días, ante las partes, de la solicitud de nulidad propuesta por la demandada, para que se pronuncien al respecto.-

SEGUNDO: PASAR al despacho, una vez se venza el término de traslado de la solicitud de nulidad, para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200001100&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2538

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00377-00

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

DEMANDADOS: LIGIA AMPARO LABIO SANCHEZ como heredera de Peregrino Labio Fernández -q.e.p.d.-

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que por medio de auto No. 1753¹ del 01 de junio de 2022, se ordenó a la parte demandante que efectuara la notificación de los señores LIGIA SÁNCHEZ DE LABIO, GLORIA INÉS LABIO SÁNCHEZ, MARÍA DEL CARMEN LABIO SÁNCHEZ, LUZ MARINA LABIO SÁNCHEZ, JORGE ENRIQUE LABIO SÁNCHEZ y MANUEL ANTONIO LABIO SÁNCHEZ; sin embargo, de una revisión del expediente se pudo constatar que no se ha realizado aún la notificación de la que trata el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y en tal sentido, es preciso requerir a la parte demandante pues dicha carga le corresponde. La mencionada notificación también podrá realizarse de acuerdo con lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, proceda a enviar la notificación del extremo pasivo en los términos indicados en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-377²

¹ Archivo 35.

² <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020200037700?csf=1&web=1&e=oEdpqR>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2536
76001 4003 030 2021 00617 00

Santiago de Cali (V), tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: sucesión
Demandante: Idalid Vargas Álvarez
Causante: Daniel Fonseca C.C. 14.982.568

Revisado el expediente, se tiene que en el archivo número 11 reposa el memorial contentivo de la renuncia de poder efectuada por el abogado ÓSCAR ALARCÓN CUELLAR, en su condición de apoderado judicial de IDALID VARGAS ÁLVAREZ; evidenciándose que el memorialista comunicó, por medio de correo electrónico, a su poderdante la renuncia al poder conferido.

Así las cosas, atendiendo a que se han satisfecho los requisitos del artículo 76 del C.G.P., el Juzgado, tendrá por terminado el poder conferido en favor del doctor ALARCÓN CUELLAR, y en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: TENER por terminado el poder conferido por IDALID VARGAS ÁLVAREZ en favor del abogado inscrito ÓSCAR ALARCÓN CUELLAR portador de la T.P. N° 165.644 del C. S. de la J., de conformidad con la argumentación expuesta en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.
2021-617¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2540

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00039-00

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: JEAMPIER STEVEN MUÑOZ BOLAÑOS

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que por medio de auto No. 1967¹ del 21 de junio de 2022, se ordenó a la parte demandante que efectuara la notificación del ejecutado; sin embargo, de una revisión del expediente, se pudo constatar que no se ha realizado aún la notificación de la que trata el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y en tal sentido, es preciso requerir a la parte demandante pues dicha carga le corresponde. La mencionada notificación también podrá realizarse de acuerdo con lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, proceda a enviar la notificación del extremo pasivo en los términos indicados en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-039²

¹ Archivo 04.

² <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220003900?csf=1&web=1&e=MLqMtU>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2547

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00129-00

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL Y CÉDULA DE CIUDADANÍA

Interesada: TULIA YANETH POPAYÁN FOLLECO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, por medio de auto No. 1597¹ del 12 de mayo de 2022, se ordenó al solicitante como prueba de oficio que designara a 3 personas que tengan conocimiento acerca de su fecha real de nacimiento y la discordancia que alega existe entre dicha data y la consignada en sus documentos de identidad, que puedan ser tenidos como testigos dentro del presente asunto, y que como anexo a su solicitud, adjuntara los documentos que gocen de valor probatorio para sustentar la prosperidad de sus pretensiones.

De la revisión de la documentación aportada² por el apoderado judicial de la solicitante se evidencia que si bien designó las personas requeridas por este Despacho, faltó el anexo con los documentos que gozan de valor probatorio para sustentar la prosperidad de las pretensiones de la actora, por lo que constatado que no se ha dado cumplimiento a dicha orden, el Juzgado le requerirá nuevamente.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR a la solicitante que adjunte los documentos que gocen de valor probatorio para sustentar la prosperidad de sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-129

¹ Archivo 06.

² Archivo 13.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio N° 2527
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00350-00¹

TRÁMITE: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: ALEJANDRO VELÁSQUEZ DE LA CRUZ

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto, antes de que se emitiera el auto que resuelva la solicitud de admisión en trámite de la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble, la apoderada judicial del acreedor garantizado solicitó el retiro de la demanda.

Así las cosas, siendo evidente la voluntad del acreedor garantizado en que no se tramite el presente asunto, y al tenor del artículo 92 del C.G.P., se autorizará el retiro de demanda y sus anexos, ordenando la entrega en favor de la abogada MARÍA CAMILA FORERO ROMERO quien actúa como apoderada de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO al tenor del poder aportado al plenario.

RESUELVE:

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, y en consecuencia ordenar la entrega de ésta y sus anexos a la abogada de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, abogada inscrita MARÍA CAMILA FORERO ROMERO portadora de la T.P. N° 355.981 del C. S. de la J..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220035000%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 2409

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00396-00

Santiago de Cali (V), tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: COOPERATIVA NUEVO MILENIO-COOPNUMIL

Demandado: FABIO LEÓN HERRERA ZAPATA

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto No. 2179 del 05 de julio de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda. En consecuencia, la apoderada judicial de la parte demandante, oportunamente, envió escrito de subsanación, no obstante revisado este, se encontró que la demanda aun no cumple con la totalidad de los requisitos formales para ser admitida, en particular, los contenidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**” (Subrayado fuera de texto)*

De la documentación obrante en el Expediente¹, se distingue un correo electrónico en el que se envía el poder a la apoderada judicial de la parte accionante, sin embargo, no es visible desde qué dirección se realizó, por lo tanto, este Juzgado no puede tener certeza de que dicha acción haya tenido su origen desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la accionante: cooperativanuevomilenio@hotmail.com², en tal sentido, al tenor de lo previsto en el

¹ Archivo 05, folio 10.

² Archivo 05, folio 03.

inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

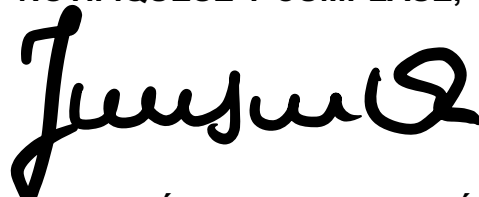
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, por tratarse de una demanda digital

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-396³

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 2402

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00397-00

Santiago de Cali (V), tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: COOPERATIVA NUEVO MILENIO-COOPNUMIL

Demandado: YUDY LLOREDA PALACIOS

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto No. 2176 del 05 de julio de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda. En consecuencia, la apoderada judicial de la parte demandante, oportunamente, envió escrito de subsanación, no obstante revisado este, se encontró que la demanda aun no cumple con la totalidad de los requisitos formales para ser admitida, en particular, los contenidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**” (Subrayado fuera de texto)*

De la documentación obrante en el Expediente¹ se distingue un correo electrónico en el que se envía el poder a la apoderada judicial de la parte accionante, sin embargo, no es visible desde qué dirección se realizó, por lo tanto, este Juzgado no puede tener certeza de que dicha acción haya tenido su origen desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la accionante: cooperativanuevomilenio@hotmail.com², en tal sentido, al tenor de lo previsto en el

¹ Archivo 05, folio 10.

² Archivo 05, folio 03.

inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, por tratarse de una demanda digital.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-397³

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2560
76001 4003 030 2022 00453 00¹

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"

Demandada: MARTHA JANETH MEJÍA CASTAÑO

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que el poder conferido por PABLO ANDRES VALENCIA, en su calidad de Director regional de acuerdos de la sucursal Cali de Bancoomeva, de la parte ejecutante, y cuya dirección de correo electrónico es pablo_valencia@coomeva.com.co -folio 3 del archivo 2-, fue remitido al correo nidia_munoz@coomeva.com.co; sin embargo, el correo electrónico de la abogada MARTHA JANETH MEJÍA CASTAÑO quien pretende actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante es gerencia@marthajmejia.com, dirección electrónica sustancialmente diferente a aquella a la que fue remitido el poder, por lo que la parte ejecutante deberá acreditar que en efecto confirió el poder con destino a la abogada MEJÍA CASTAÑO satisfaciendo para el efecto los requisitos establecidos bien sea en el Código General del Proceso, o en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a la consideración expuesta, so pena de ordenar el rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez